

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce de enero de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BBVA**
Demandados: **JEAN ROBERT BURBANO ROJAS**
Asunto: Desistimiento Tácito
Radicación: 2009-00058-00, Folio 370, Tomo 17.-

AUTO No. 0003

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para resolver petición del apoderado de la parte demandada, quien allega poder conferido para actuar y solicita se decrete desistimiento tácito en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación se surtió el 14 de agosto de 2019, lo cual ya han transcurrido más de dos años como lo dispone la norma.

Revisado el expediente, el Despacho resolverá lo que en derecho corresponda; sobre la aplicación del numeral 2 del art. 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", la cual establece la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera del Original).

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..." (Negrilla fuera del Original).

Descendiendo al caso *sub judice*, por un lado, se observa que la última actuación data del 14 de agosto de 2019 (fl.50,C.2) en el cual se puso en conocimiento oficios allegados por la diferentes entidades bancarias, y que a la fecha no se ha realizado actuación alguna dentro del presente proceso.

Bajo este contexto, se tiene que a la fecha el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado por más de dos (2) años, teniendo en cuenta que el computo de términos se inicia desde la fecha de la última actuación, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con antecedencia, razón por la cual se declarara la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas.

Por último, no habrá condena en costas conforme al núm. 2 del art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.587.554 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 142.039 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor JEAN ROBERT BURBANO ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandato legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares, vigentes en este proceso. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por lo arriba considerado.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador y en el sistema. Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art. 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90ec97a3ca45de399c3807aedef226513979f5ba2013c5d5ad3bf8e26ebf0cdc**

Documento generado en 12/01/2022 07:09:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>